

El Gobierno en funciones en periodo electoral

✎ José María Pérez Díaz

Es curioso contemplar como, metidos en pleno debate electoral (la campaña comienza a las cero horas del viernes 11 de mayo de 2007, finalizando a las veinticuatro horas del viernes 25 de mayo de 2007) algunos responsables políticos, a la vista de las declaraciones que vienen efectuando, no tienen claro qué actuaciones puede desarrollar el Gobierno de la Ciudad, o bien incluso aluden a su carácter de Ejecutivo "en funciones" para argumentar su rechazo a una o varias actuaciones de gestión de nuestros gobernantes.

Pero ¿cuándo podemos decir que el Consejo de Gobierno de la Ciudad y nuestros Diputados Locales de la Asamblea están en funciones? ¿Qué actuaciones podrán llevar una vez estén en esta situación?

El Consejo de Gobierno de la Ciudad "en funciones".

Lo primero que cabe decir es que por el hecho de que se hubiera efectuado la convocatoria de elecciones (REAL DECRETO 444/2007, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, para el 27 de mayo de 2007) no cabe decir que el Ejecutivo de la Ciudad o los Diputados Locales de la Asamblea estén "en funciones".

Nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, en su artículo 18 es claro: El Consejo de Gobierno cesará, entre otros motivos, "tras la celebración de las elecciones a la Asamblea", continuando "en funciones hasta la toma de posesión del nuevo".

Por cierto, debo recordar que el Consejo de Gobierno lo forman el Presidente, los Vicepresidentes del Gobierno y los Consejeros, según señala el artículo 4 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad. Por tanto los Viceconsejeros y Directores Generales no forman parte del Consejo de Gobierno.

El mandato de los Diputados Locales de la Asamblea de Melilla.

Para los Diputados Locales de la Asamblea (que también ostentan la condición de Concejales según el artículo 7.2 de nuestro Estatuto de Autonomía) rige la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (artículo 194), que viene a señalar que su mandato es de 4 años contados a partir de su elección, terminando el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones, continuando en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Vemos una diferencia de matiz, pues los miembros del Consejo de Gobierno cesan tras la celebración de las elecciones (al día siguiente) y sin embargo el mandato de los Concejales finaliza el día anterior a éstas.



Palacio de la Asamblea, sede del Gobierno local y Ayuntamiento

Las atribuciones de un Ejecutivo y una Asamblea "en funciones".

Una vez esté el Gobierno en funciones (al día siguiente de las elecciones) es preciso aclarar qué alcance tienen sus atribuciones y qué decisiones puede adoptar. O lo que es lo mismo, hasta donde puede comprometer a un Ejecutivo entrante.

El artículo 194.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General nos recuerda un principio de la pura lógica jurídica:

"Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada".

Esto es, sólo podrán adoptar decisiones de gestión ordinaria, del "día a día", no pudiendo en modo alguno adoptar acuerdos para los que se requieran mayorías cualificadas.

Eso quiere decir que, entre otros, no podrá el Pleno de la Asamblea adoptar los siguientes acuerdos para los que se exige

mayoría absoluta:

Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio (Reglamento de la Asamblea).

Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.

Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.

Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.

Los acuerdos que corresponda adoptar a la Corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.

Enajenación de bienes, cuando su cuan-

tía exceda del 20 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.

El Reglamento de la Asamblea de Melilla parece incluso más restrictivo que la propia normativa general pues equipara "administración ordinaria" al "despacho ordinario de asuntos" hasta la constitución de la nueva Asamblea (artículo 18 d).

Si bien la norma citada es de aplicación a los concejales o miembros de la Asamblea, se podría considerar extensible dicha interpretación a los miembros del Consejo de Gobierno dada la consideración de "ente local singular" que tiene la Ciudad de Melilla y por ser estas normas parte del régimen jurídico local aplicable a la Ciudad, según el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.

A modo de resumen, por tanto, se puede señalar que tanto los Diputados Locales en funciones como el Consejo de Gobierno no pueden adoptar acuerdos que impliquen mayorías cualificadas ni que, aún cuando no requieran estas mayorías, no sean de despacho ordinario, del día a día (entiéndanme, actuaciones "para salir del paso") o administración ordinaria.

La administración ordinaria de los asuntos municipales.

Es precisamente esta última expresión la que más problemas de interpretación puede dar. Nada dice la Ley de este concepto jurídico indeterminado. Es evidente que la aprobación de los Presupuestos o la modificación del mismo, aunque no se requiera mayoría cualificada sino simple, no puede entenderse como "administración ordinaria"; ni tampoco la aprobación o modificación de Ordenanzas fiscales, pues estos son auténticos instrumentos de ejecución de la política de un Gobierno. Por la misma razón, no puede considerarse despacho ordinario la aprobación de normas reglamentarias, aunque se requiera, salvo excepciones, mayoría simple.

Como regla general la Doctrina viene entendiendo como administración ordinaria todas aquellas actuaciones (como por ejemplo adjudicaciones de contratos) que vinieran previstas en los presupuestos generales de la Entidad, limitándose a una labor de ejecución de las partidas presupuestarias, así como la resolución de expedientes iniciados antes de la extinción del mandato corporativo.

Pero, como podrán adivinar, no hay una solución generalista a todos los supuestos que se pudieran plantear. Será el estudio concreto de cada caso el que resuelva la cuestión. Así por ejemplo, la aprobación de unos pliegos de condiciones que deban regir un contrato administrativo ¿es o no una labor de administración o gestión ordinaria?. Dependerá del tipo de contrato, de a qué órgano le compete su resolución, de la cuantía, de la duración, de la trascendencia social, en fin, de innumerables aspectos que resultan de imposible determinación a priori.

- Diseño y mantenimiento de páginas web.
- **Transformación** de ficheros en papel a **bases de datos** digitales.
- Folletos, libros, cartelería,... **imagen corporativa**.

Información Melillense, S.L.

Tlf.: 952 68 11 93